REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 27 De Jueves, 9 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920210106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Ivan Leonidas Name Ramirez	07/03/2023	Auto Niega
08001418901920220072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Barcelona Plaza	Otros Demandados, Servator S.A.S	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Dennys Ulises Quintero , Alba Lucia Molina Arango	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lisbeth Del Carmen Almentero Guerra	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Dayan Hernandez Contreras	16/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Diana Patricia Correa Acevedo	07/03/2023	Auto Niega

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dc060a3e-a608-42f7-bc6f-4718957d9f11

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 27 De Jueves, 9 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Jair Eduardo Vargas Vizcaino, Dayana Paola Vargas Vizcaino	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Pablo Josue Bolaño Martinez	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Finaciera S.A.S	Diego Castillo Marimon	07/03/2023	Auto Decide
08001418901920210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Peña Martinez	Claudia Patricia Neira Diaz, Javier Antonio Gonzales Sandoval, Y Otros Demandados.., Alfonso Guillermo Neira Diaz	07/03/2023	Auto Decide
08001418901920210070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Rueda Hoyos	Javid Glen Ayala	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Intermobiliaria Poblado Sas	Y Otros Demandaados, Omega Supply Sas	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dc060a3e-a608-42f7-bc6f-4718957d9f11

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 27 De Jueves, 9 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados, Karina Pua Gonzalez	07/03/2023	Auto Requiere
08001418901920190023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Lizeth Ruiz Rojano, Nelsy Sofia Bocanegra Payares	07/03/2023	Auto Decide
08001418901920220108300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Muebleria Ferreteria Iberia Yepes Fernandez S.A.S., Dalma Marcela Bermudez Pineda	07/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220108300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Muebleria Ferreteria Iberia Yepes Fernandez S.A.S., Dalma Marcela Bermudez Pineda	07/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dc060a3e-a608-42f7-bc6f-4718957d9f11

RADICADO: 08001418901920220108300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1
DEMANDADOS: MUEBLERIA FERRETERIA IBERIA YEPES FERNANDEZ S.A.S. NIT. 900.210.231-0 y DALMA MARCELA BERMUDEZ PINEDA C.C. 1.046.814.056

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el **Dr. ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS**, identificado (a) C.C. No. 8.642.103, con T.P. No. 263.716, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1**, y en contra de los demandados **MUEBLERIA FERRETERIA IBERIA YEPES FERNANDEZ S.A.S. NIT. 900.210.231-0** y **DALMA MARCELA BERMUDEZ PINEDA**, identificado (a) C.C. No. 1.046.814.056, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1**, y en contra de los demandados **MUEBLERIA FERRETERIA IBERIA YEPES FERNANDEZ S.A.S. NIT. 900.210.231-0** y **DALMA MARCELA BERMUDEZ PINEDA**, identificado (a) C.C. No. 1.046.814.056, por las siguientes sumas:

- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **BQ015-J No. 0408**; de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), como la fecha de creación del título.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RADICADO: 08001418901920220108300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1
DEMANDADOS: MUEBLERIA FERRETERIA IBERIA YEPES FERNANDEZ S.A.S. NIT. 900.210.231-0 y DALMA MARCELA BERMUDEZ PINEDA C.C. 1.046.814.056

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS**, identificado (a) C.C. 8.642.103, con T.P. No. 263.716, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f5a6ab0f1a1fa12f04f5ebdc295519f885983fe4835d1f2dfde45c951e291**

Documento generado en 07/03/2023 06:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220072600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA II NIT. 901.159.594-5
DEMANDADO: SERVATOR S.A.S. NIT. 900.604.487-0

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA II NIT. 901.159.594-5**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **ELEEN IGUARAN PINO**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.234.391, con T.P. No. 337.660, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **SERVATOR S.A.S. NIT. 900.604.487-0**. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L. ($ 12.196.715)**, por concepto de las sumas adeudadas por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas por el local 101, piso 1, de dicha propiedad, según la certificación adosada al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según las certificaciones **No. 561320** y **No. 510998** que emitió la empresa de mensajería **"E-ENTREGA"**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	SERVATOR .S.A.S.
Dirección de Correo	directoracorporativagek@gmail.com
Fecha y hora de envío	Febrero/09/2023 02:17:39
Resultado Gestión	Acuse de Recibido Febrero/09/2023 02:17:43

Demandado	SERVATOR S.A.S.
Dirección de Correo	directoracorporativagek@gmail.com
Fecha y hora de envío	Diciembre/07/2022 08:30:07
Resultado Gestión	Acuse de Recibido Diciembre/07/2022 08:30:23

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*

RADICADO: 08001418901920220072600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA II NIT. 901.159.594-5
DEMANDADO: SERVATOR S.A.S. NIT. 900.604.487-0

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de **CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA II NIT. 901.159.594-5**, contra **SERVATOR S.A.S. NIT. 900.604.487-0**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($ 609.835)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ordénese al registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**, la inscripción del embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado **SERVATOR S.A.S. NIT. 900.694.487-0**, individualizado bajo la Matricula Inmobiliaria **No. 040-567354**. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3a1956a7d90a04c19f35304076f2c4b274844f1d41af25560bda68be5d25bd**

Documento generado en 07/03/2023 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220063500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOMULPEN NIT. 900.314.497-1
DEMANDADO: DAYAN HERNANDEZ CONTRERAS C.C. 1.043.226.587 y EDGAR ALFONSO MOLINA CONRADO C.C. 72.240.322

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN NIT. 900.314.497-1**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA**, identificado (a) con C.C. No. 22.563.153, con T.P. No. 229.641, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **DAYAN HERNANDEZ CONTRERAS**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.226.587 y **EDGAR ALFONSO MOLINA CONRADO**, identificado (a) con C.C. No. 72.240.322. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L. ($ 1.050.000)**, por concepto de las sumas adeudadas en una letra de cambio adosada al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según las certificaciones **No. CDE6AA4F84D1D98C71A0** y **No. 82761CB285C04F81F07C** que emitió la empresa de mensajería **"AMMENSAJES S.A.S."**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dayan Hernández Contreras
Dirección de Correo	Hdayan625@gmail.com
Fecha y hora de envío	Octubre/28/2022 11:51:45
Resultado Gestión	Acuse de Recibido Diciembre/13/2022 10:42:00
Demandado	Edgar Alfonso Molina Conrado
Dirección de Correo	Edgaralfonso0607@gmail.com
Fecha y hora de envío	Octubre/28/2022 11:51:46
Resultado Gestión	Acuse de Recibido Diciembre/13/2022 10:41:03

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes*

RADICADO: 08001418901920220063500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOMULPEN NIT. 900.314.497-1
DEMANDADO: DAYAN HERNANDEZ CONTRERAS C.C. 1.043.226.587 y EDGAR ALFONSO MOLINA CONRADO C.C. 72.240.322

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN NIT. 900.314.497-1**, contra **DAYAN HERNANDEZ CONTRERAS**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.226.587 y **EDGAR ALFONSO MOLINA CONRADO**, identificado (a) con C.C. No. 72.240.322, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($ 52.500)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de **ASEOCOLBA**, a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **DAYAN HERNANDEZ CONTRERAS**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.226.587, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

RADICADO: 08001418901920220063500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOMULPEN NIT. 900.314.497-1
DEMANDADO: DAYAN HERNANDEZ CONTRERAS C.C. 1.043.226.587 y EDGAR ALFONSO MOLINA CONRADO C.C. 72.240.322

NOVENO: Ofíciese al pagador de **SERACIS LTDA.**, a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **EDGAR ALFONSO MOLINA CONRADO**, identificado (a) con C.C. No. 72.240.322, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a814d8f626f498db438f2ea24bb56c9c244c15491a86e18acc2a7781877a49e7**

Documento generado en 07/03/2023 06:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220042200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS: KARINA PUA GONZALEZ C.C. 1.042.448.670, JAIME FLOREZ TOVAR C.C. 1.143.134.388, JORGE PUA ROA C.C. 8.773.962 y ALESANDER ENRIQUE PUA ROA C.C. 8.505.376

Informe Secretarial:
Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha realizado las gestiones para notificar el auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a los demandados KARINA **PUA** G**ONZALEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.042.448.670 y **ALEXANDER ENRIQUE PUA ROA**, identificado (a) con C.C. No. 8.505.376, por ello se considera necesario requerir a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación a estos demandados, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días realice la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados KARINA **PUA** G**ONZALEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.042.448.670 y **ALEXANDER ENRIQUE PUA ROA**, identificado (a) con C.C. No. 8.505.376. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920220042200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS: KARINA PUA GONZALEZ C.C. 1.042.448.670, JAIME FLOREZ TOVAR C.C. 1.143.134.388, JORGE PUA ROA C.C. 8.773.962 y ALESANDER ENRIQUE PUA ROA C.C. 8.505.376

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3820b7274630637c87fc607199320e306a249ca990a8010c71c680fcd0449c2f**

Documento generado en 07/03/2023 06:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210106200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS NIT. 900.838.345-8
DEMANDADO: IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ C.C. 1.020.802.010

Informe Secretarial.
Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante **CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS NIT. 900.838.345-8**, el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), presentó memorial en el que indica que realizó la notificación personal de los demandados conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación personal, se observa que la parte ejecutante en este proceso, a pesar que se aportó copia del mensaje de datos con el que se realizó la correspondiente notificación, el cual viene acompañado con la respectiva copia de la demanda y sus anexos, el auto de mandamiento de pago, al correo: name8300@hotmail.com, y entre tanto, no se aprecia que el accionante haya hecho uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a los demandados en este proceso. Por ello, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, tal como lo señala en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. que establece:

> *"…La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…"*

De acuerdo con la norma anterior, la parte demandante debe aportar el acuse de recibido de los correos electrónicos de los demandados, sea con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; como también con sistemas de confirmación que prestan las empresas de servicio postal autorizado.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-238 de 2022, al considerar la obligatoriedad de poder constatar el "Acuse de Recibido" en el trámite de la notificación personal realizada por la parte demandante; debido que lo que se pretende es la garantía plena del principio de publicidad y de igual forma garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa… y por tanto se pueda dar fe que el destinatario, ya sea porque se pueda verificar mediante el acuse de recibido o por cualquier otro medio como lo indica la misma Corte, así:

"(…), cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador

RADICADO: 08001418901920210106200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS NIT. 900.838.345-8
DEMANDADO: IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ C.C. 1.020.802.010

recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos."

Por lo anterior no es posible tener como surtida la notificación del demandado **IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.020.802.010.

De acuerdo con lo expuesto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice debidamente el trámite de notificación por personal de los demandados, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que para que realice debidamente el trámite de notificación personal de los demandados teniendo en cuenta lo que se le indicó en el presente auto, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3431043096633736e4f071f5dc6e7fcbcfa99158d74a4bdf840a7337e8718c8**

Documento generado en 07/03/2023 06:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210103400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTYE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LISBETH DEL CARMEN ALMENTERO GUERRA C.C. 25.786.047

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTYE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO**, identificado (a) con C.C. No. 1.140.889.499, con T.P. No. 332.585, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **LISBETH DEL CARMEN ALMENTERO GUERRA**, identificado (a) con C.C. No. 25.786.047. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS M/L. ($ 15.878.019)**, por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré **No. 5280537** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según la certificación **No. 533952** que emitió la empresa de mensajería **"E-ENTREGA"**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Lisbeth Del Carmen Almentero Guerra
Dirección de Correo	Lisbeth.almentero@gmail.com
Fecha y hora de envío	Enero/16/2023 12:14:09
Resultado Gestión	Acuse de Recibido Enero/16/2023 12:14:12

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

RADICADO: 08001418901920210103400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTYE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LISBETH DEL CARMEN ALMENTERO GUERRA C.C. 25.786.047

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTYE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, contra **LISBETH DEL CARMEN ALMENTERO GUERRA**, identificado (a) con C.C. No. 25.786.047, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L ($ 793.900)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ordénese al registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA-CORDOBA**, la inscripción del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **LISBETH DEL CARMEN ALMENTERO GUERRA**, identificado (a) con C.C. No. 25.786.047, individualizado bajo la Matricula Inmobiliaria **No. 140-17846**. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Ofíciese al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MONTERIA**, a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada **LISBETH DEL CARMEN ALMENTERO GUERRA**, identificado (a) con C.C. No. 25.786.047, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

RADICADO: 08001418901920210103400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTYE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LISBETH DEL CARMEN ALMENTERO GUERRA C.C. 25.786.047

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991a754b2a06a3cdd034e9f844191e4adf664c497e8d508395b9ec8a0c9fda62**
Documento generado en 07/03/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210070700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO RUEDA HOYOS C.C. 8.725.913
DEMANDADO: JAVID GLEND OYAGA C.C. 72.211.220 Y LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA C.C. 1.042.427.992

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **HERNANDO RUEDA HOYOS**, identificado (a) con C.C. No. 8.725.913, actuando a nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra **JAVID GLEND OYAGA**, identificado (a) con C.C. No. 72.211.220 y **LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA**, identificado (a) con C.C. No. 1.042.427.992. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L.** (**$ 6.000.000**), por concepto de las sumas adeudadas en la letra de cambio adosada al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación (**BAQ036905080**) que emitió la empresa de mensajería **"TEMPO EXPRESS S.A.S."**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado (a)	Leonardo Javier Escorcia Marchena
Dirección de Correo	Leoescorcia2009@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022/01/25 06:48:42 PM
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 2022/01/25 01:48:42PM

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RADICADO: 08001418901920210070700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO RUEDA HOYOS C.C. 8.725.913
DEMANDADO: JAVID GLEND OYAGA C.C. 72.211.220 Y LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA C.C. 1.042.427.992

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **HERNANDO RUEDA HOYOS**, identificado (a) con C.C. No. 8.725.913, contra **LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA**, identificado (a) con C.C. No. 1.042.427.992, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M/L** (**$ 300.000**), equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de **MUEBLES JAMAR S.A**., a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA**, identificado (a) con C.C. No. 1.042.427.992, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. **80012041801** del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f03f31159a73c5a60803bf3d9bf62c060fbfaf053392431637d14e67cdc8eb1**

Documento generado en 07/03/2023 06:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210069600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: PABLO JOSUE BOLAÑO MARTINEZ C.C. 72.013.502

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado (a) con C.C. No. 80.102.198, con T.P. No. 182.528, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **PABLO JOSUE BOLAÑO MARTINEZ**, identificado (a) con C.C. No. 72.013.504Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L. ($4.725.234)**, por concepto capital adeudado en el pagaré **No. 010400000002403** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería **"NOTIFICACIONES AM MENSAJES S.A.S."** tal como puede observarse a continuación:

Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación personal**	**Resultado de la Entrega**
Pablo Josue Bolaño Martínez	Carrera 44 # 79-105 Barranquilla-Atlántico	28/Febrero/2022	Guía **No. LW10023255** Entregado
Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación aviso**	**Resultado de la Entrega**
Pablo Josue Bolaño Martínez	Carrera 44 # 79-105 Barranquilla-Atlántico	27/Octubre/2022	Guía **No. LW10347950** Entregado

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

RADICADO: 08001418901920210069600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: PABLO JOSUE BOLAÑO MARTINEZ C.C. 72.013.502

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3**, contra **PABLO JOSUE BOLAÑO MARTINEZ**, identificado (a) con C.C. No. 72.013.504, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L ($ 236.261)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de **SUPPORT OF LOGISTICS MARINE OFFSHORE S.A.** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **PABLO JOSUE BOLAÑO MARTINEZ**, identificado (a) con C.C. No. 72.013.504, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

RADICADO: 08001418901920210069600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: PABLO JOSUE BOLAÑO MARTINEZ C.C. 72.013.502

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

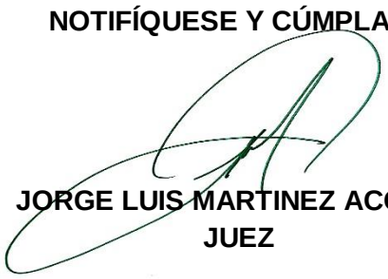

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a50d306cc2a85075e9a3238545bf4ecb8363790b31075bb16462bd534d4de**
Documento generado en 07/03/2023 02:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210062600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREIDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADOS: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO C.C. 8.573.314 y DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS C.C. 22.614.127

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **CREIDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS**, identificado (a) con C.C. No. 1.140.861.182, con T.P. No. 282.974, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO**, identificado (a) con C.C. No. 8.573.314, **DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS**, identificado (a) con C.C. No. 22.614.127. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L. ($ 1.536.988)**, por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré **No. 32766** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado **JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO**, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería **"AMMENSAJES S.A.S."** tal como puede observarse a continuación:

Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación personal**	**Resultado de la Entrega**
Jair Eduardo Vargas Vizcaino	Calle 17A # 15-61 Ponedera-Atlántico	16/Enero/2022	Guía **No. LW10359144** Entregado
Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación por aviso**	**Resultado de la Entrega**
Jair Eduardo Vargas Vizcaino	Calle 17A # 15-61 Ponedera-Atlántico	Julio/15/2022	Guía **No. LW10045762** Entregado

Entre tanto, mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada **DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS**, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según la certificación **No. LW0159194**, que emitió la empresa de mensajería **"AMMENSAJES S.A.S."**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dayana Paola Vizcaino Vargas
Dirección de Correo	teacherdaya@hotmail.com
Fecha y hora de envío	Enero/31/2023 06:48:02
Resultado Gestión	Acuse de Recibido o Abierto Febrero/01/2023 07:15:05

RADICADO: 08001418901920210062600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREIDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADOS: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO C.C. 8.573.314 y DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS C.C. 22.614.127

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de **CREIDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4**, contra **JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO**, identificado (a) con C.C. No. 8.573.314, **DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS**, identificado (a) con C.C. No. 22.614.127, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($ 76.849)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

RADICADO: 08001418901920210062600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREIDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADOS: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO C.C. 8.573.314 y DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS C.C. 22.614.127

OCTAVO: Ofíciese al pagador del **FER DISTRITAL DEL ATLANTICO**, a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada **DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS**, identificado (a) con C.C. No. 22.614.127, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625f91251dc3dc31e66ab8266c51aca040aba1835102a2871d78530ee3924a2d**

Documento generado en 07/03/2023 06:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210059900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059
DEMANDADOS: JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA C.C. 80.844.711, OMEGA SUPPLY S.A.S. NIT. 900.881.381-5 y DANIELA CAROLINA COHEN POLO C.C. 1.048.213.697

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **CATALINA SALAZAR GIRALDO**, identificado (a) con C.C. No. 43.272.766, con T.P. No. 182.736, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA**, identificado (a) con C.C. No. 80.844.711, **DANIELA CAROLINA COHEN POLO**, identificado (a) con C.C. No. 1.048.213.697 y **OMEGA SUPPLY S.A.S. NIT. 900.881.381-5**. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L. ($ 9.949.579)**, por concepto de las sumas adeudadas por los cánones de arrendamiento impagados a la parte demandante, dentro de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según las certificaciones **No. 510510**, **No. 510508** y **No. 510509**, que emitió la empresa de mensajería **"E-ENTREGA"**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Daniela Carolina Cohen Polo
Dirección de Correo	Danychn553@hotmail.com
Fecha y hora de envío	Diciembre/06/2022 03:22:16
Resultado Gestión	Acuse de Recibido Diciembre/06/2022 03:24:38
Demandado	Julián Enrique Martínez Cabrera
Dirección de Correo	Julimc13@hotmail.com
Fecha y hora de envío	Diciembre/06/2022 03:22:15
Resultado Gestión	Acuse de Recibido Diciembre/06/2022 03:24:39
Demandado	OMEGA SUPPLY S.A.S.
Dirección de Correo	omegasupplysas@gmail.com
Fecha y hora de envío	Diciembre/06/2022 03:24:34
Resultado Gestión	Acuse de Recibido Diciembre/06/2022 05:44:39

RADICADO: 08001418901920210059900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059
DEMANDADOS: JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA C.C. 80.844.711, OMEGA SUPPLY S.A.S. NIT. 900.881.381-5 y DANIELA CAROLINA COHEN POLO C.C. 1.048.213.697

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059**, contra **JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA**, identificado (a) con C.C. No. 80.844.711, **DANIELA CAROLINA COHEN POLO**, identificado (a) con C.C. No. 1.048.213.697 y **OMEGA SUPPLY S.A.S. NIT. 900.881.381-5**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA OCHO PESOS M/L ($ 497.478)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

RADICADO: 08001418901920210059900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059
DEMANDADOS: JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA C.C. 80.844.711, OMEGA SUPPLY S.A.S. NIT. 900.881.381-5 y DANIELA CAROLINA COHEN POLO C.C. 1.048.213.697

OCTAVO: Ordénese al **TRANSITO DE BARRANQUILLA**, la inscripción del embargo y secuestro del vehículo de Placas: **MXK596**, Tipo: **AUTOMOVIL**, Marca: **NISSAN TIIDA**, de propiedad de la demandada **DANIELA CAROLINA COHEN POLO**, identificado (a) con C.C. No. 1.048.213.697. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f868a896d72b75a2edc8b0e5cc0f239e6aa7485a15cb780f43f6f86844f5cda**
Documento generado en 07/03/2023 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210057000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 900.685.028-1
DEMANDADO: ULISES QUINTERO DENNYS C.C. 8.679.145 y ALBA LUCIA MOLINA ARANGO C.C. 32.677.654

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 900.685.028-1**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA**, identificado (a) con C.C. No. 1.129.524.993, con T.P. No. 175.935, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **ULISES QUINTERO DENNYS**, identificado (a) con C.C. No. 8.679.145 y **ALBA LUCIA MOLINA ARANGO**, identificado (a) con C.C. No. 32.677.654. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L.** ($ 5.170.000), por concepto de las sumas adeudadas por cánones de arrendamiento, dentro del contrato suscrito por las partes y adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según las certificaciones **No. 379661** y **No. 379662** que emitió la empresa de mensajería **"E-ENTREGA"**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Ulises Quintero Dennys
Dirección de Correo	anderking64@hotmail.com
Fecha y hora de envío	Julio/19/2022 09:45:59
Resultado Gestión	Acuse de Recibido Julio/19/2022 09:47:12

Demandado	Alba Lucia Molina Arango
Dirección de Correo	stefayrizos_08@outlook.es
Fecha y hora de envío	Julio/19/2022 09:45:58
Resultado Gestión	Acuse de Recibido Julio/19/2022 09:47:15

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*

RADICADO: 08001418901920210057000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 900.685.028-1
DEMANDADO: ULISES QUINTERO DENNYS C.C. 8.679.145 y ALBA LUCIA MOLINA ARANGO C.C. 32.677.654

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 900.685.028-1**, contra **ULISES QUINTERO DENNYS**, identificado (a) con C.C. No. 8.679.145 y **ALBA LUCIA MOLINA ARANGO**, identificado (a) con C.C. No. 32.677.654, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L** ($ 258.500), equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262d7e9b15d77fde27e884118f9e44df8c033784f2e8390b0bf5aa5ecd36f0a7**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00557-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: DIEGO CASTILLO MARIMON C.C. 9.068.457

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el auxiliar de Justicia guardo silencio ante el requerimiento hecho por este juzgado, de aceptar el nombramiento en el cargo de curadora Ad-litem. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la no concurrencia al encargo en el término otorgado, será relevado inmediatamente, tal como lo señala el artículo 49 C.G.P.; por lo tanto, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación del cargo como curador Ad-lítem al abogado JOSE RAFAEL SALAS PARRA.

SEGUNDO: DESIGNAR a MAYDA VALENCIA NÚÑEZ con cedula No. 36544060 y T.P. 53395, como Curador Ad-lítem de DIEGO CASTILLO MARIMON, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3017171729, correo: maidavalencia79@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb1abab62e7006535c8db936f58945d1ae1a78310b13c8b5b971cc7466dcdeb**

Documento generado en 07/03/2023 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210-00554-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el auxiliar de Justicia guardo silencio ante el requerimiento hecho por este juzgado, de aceptar el nombramiento en el cargo de curadora Ad-litem. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la no concurrencia al encargo en el término otorgado, será relevado inmediatamente, tal como lo señala el artículo 49 C.G.P.; por lo tanto, el despacho procederá a designar un nuevo curador para la demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación del cargo como curador Ad-lítem a la abogada MAUREN ROMERO HERNANDEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR a FRANCESCO RODELO CORTES con cedula No. 92.641.396, y T.P. 233004, como Curador Ad-lítem de CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3043616362, correo: mejor-02@hotmil.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fec5f68e881e66d4f0381e7c5e7ff1ef6c9b23f030e835591989ecf15241f6**

Documento generado en 07/03/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192019-00238-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE "SERVIMULTICOOP"
DEMANDADO: LIZETH PAOLA RUIZ ROJANO Y NESLY SOFIA BOCANEGRA PAYARES

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el auxiliar de Justicia guardo silencio ante el requerimiento hecho por este juzgado, de aceptar el nombramiento en el cargo de curadora Ad-litem. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la no concurrencia al encargo en el término otorgado, será relevado inmediatamente, tal como lo señala el artículo 49 C.G.P.; por lo tanto, el despacho procederá a designar un nuevo curador para la demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación del cargo como curador Ad-lítem a la abogada MARTA RODRIGUEZ PACHECO.

SEGUNDO: DESIGNAR a MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA con cedula No. 1143428279, y T.P. 333538, como Curador Ad-lítem de LIZETH PAOLA RUIZ ROJANO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3042999038, correo: al.mo8.am@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1afda26553f51ecd0561cfe5ce13301dfc1b6a1539474980d6a2c13e7342c3**

Documento generado en 07/03/2023 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica